

**CT-I/J-24-2020, derivado del
UT-J/0383/2020**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de julio de dos mil veinte.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 03300000184920 consistente en:

“...todo lo referido a denuncias, controversias y resoluciones que tengan que ver con los lineamientos de Must Carry-Must Offer.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-J/0383/2020.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1425/2020, el Titular de la Unidad, requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. La Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/130/2019 de once de

junio del dos mil veinte, informó en esencia que la información solicitada en esos términos es inexistente.

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1480/2020, de diecinueve de junio dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitieran las constancias al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el solicitante busca conocer **todo lo referido a denuncias,**

controversias y resoluciones que tengan que ver con los lineamientos de Must Carry-Must Offer.

Al respecto, la instancia vinculada manifestó en el informe respectivo que “... *en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable*¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace del conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre ‘denuncias, controversias y resoluciones que tengan que ver con los lineamientos de Must Carry-Must Offer’ por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.”

De conformidad con lo anterior, toca a este Comité pronunciarse con respecto a la declaración de inexistencia emitida por el área vinculada, en términos de lo previsto para tal efecto en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

¹ “Artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 12º y 100º último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De manera que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General².

Ahora bien, de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, contenido en los numerales 13 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, a la Unidad General le corresponde:

- a) Garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; y,
- b) Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Procedimiento que fue satisfecho en el caso en tanto que, la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud a la

² PRA 9953/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

³ "Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

Secretaría General de Acuerdos, por considerar que es la única área que pudiera resultar competente para atender lo requerido de conformidad con sus atribuciones, con lo cual llevó a cabo las gestiones necesarias para que se realizara la búsqueda, a fin de facilitar el derecho de acceso a la información.

Ello en virtud de que, en términos de lo establecido por el artículo 67, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene –entre otras– las siguientes atribuciones:

- Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece el propio Reglamento (fracción I); y,
- Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte (fracción XI).

Ahora bien, mediante oficio SGA/E/92/2020, la Secretaría General de Acuerdos manifestó, que en modalidad electrónica y en términos del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información en los términos solicitados, por lo tanto es inexistente.

Al respecto, tratándose de aquellos casos en los que el área vinculada manifieste que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá emitirse pronunciamiento partiendo del

análisis de la normativa aplicable, para determinar si se advierte obligación por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, o bien, que existan elementos de convicción suficientes que permitan suponer la existencia, para hacer el análisis a que se refieren los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa lógica, del análisis de la normativa aplicable únicamente se advierte que, la Secretaría General de Acuerdos tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados para sesión de Pleno, y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Sin que se advierta disposición legal vigente alguna, en virtud de la cual se le obligue a contar con la información solicitada con el grado de precisión indicado por el solicitante; es decir, con respecto a las denuncias, controversias y resoluciones que tengan que ver con los lineamientos de las obligaciones *Must Carry Must Offer* referidas por el peticionario.

Sumado a que, de conformidad con el artículo 129, de la Ley General⁴, así como el numeral 67, fracciones XXII y XXIII, del

⁴ "Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la obligación de la Secretaría General se limita a proporcionar la información solicitada en materia de transparencia y acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo que no acontece en el caso pues, como se ha precisado, no existe normativa en virtud de la cual el área vinculada tenga la obligación de contar con la información requerida con la precisión indicada, así como tampoco de generar documentos *ad hoc* para su atención⁵.

En ese orden de ideas, se tiene por satisfecho el supuesto del artículo 138, fracción I, de la Ley General, por lo tanto, se declara procedente la inexistencia de la información solicitada, sin que sea aplicable lo previsto en la fracción III del numeral previamente citado, toda vez que, se reitera, no se advierte disposición alguna en virtud de la cual se tenga la obligación de contar con la misma, por lo no es conducente ordenar sea generado un documento *ad hoc* con la precisión indicada por el solicitante; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado⁶.

De conformidad con lo expuesto se declara procedente la **inexistencia** de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

⁵ En similar sentido se pronunció este comité al resolver los expedientes CT-I/J-56-2019 y CT-I/J-56-2019.

⁶ En similar sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente CT-J/13-2020n respe.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----
-----CERTIFICA-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, el Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, el Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio y el Acuerdo Plenario 12/2020 del veintinueve de junio del Tribunal Pleno, que proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al quince de julio, así como la RESOLUCIÓN de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décima Tercera Sesión Ordinaria el **uno de julio de 2020** a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente Inexistencia de información CT-I/J-24-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, el uno de julio de dos mil veinte. CONSTE.

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/J-24-2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de uno de julio de dos mil veinte. CONSTE.

JCRC/kmo